



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°4662 - 2016**  
**ICA**  
**Restitución de Servidumbre de Paso**

**Formalidades Procesales**

Si bien las formalidades procesales son de carácter imperativo, el juez debe adecuar sus exigencias a los fines del proceso, de resolver un conflicto de intereses promoviendo la paz social en justicia.

Artículos III y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Lima, cinco de octubre de dos mil diecisiete.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número cuatro mil seiscientos sesenta y dos - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En el presente proceso, el demandante **Eloy Ynocencio Anamaría Zela** ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, a fojas trescientos veinticuatro, que revoca la sentencia de primera instancia del veintisiete de junio de dos mil diecisiete (debió decir dos mil dieciséis), a fojas doscientos sesenta y dos, que declara fundada la demanda de restitución de servidumbre; reformándola, declara la nulidad de todo lo actuado por invalidez de la relación jurídico procesal e improcedente la demanda, en los seguidos por Yanet Anamaria Yucra y otros con Narciso Muriano Bustinza, Fortunata Bustinza viuda de Moriano y otros.

**II. ANTECEDENTES**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°4662 - 2016**  
**ICA**  
**Restitución de Servidumbre de Paso**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, obrante a fojas veinticinco, los demandantes Eloy Ynocencio Anamaria Zela, Indalecio Jayo Chacón y Yanet Anamaria Yucra solicitan la restitución de la servidumbre de paso, constituida por el Pasaje N° 33 del Centro Poblado de Casa Blanca, que sirve como ingreso a las propiedades de los recurrentes y que de forma injusta ha sido cerrado.

Se sustentan en lo siguiente:

1. Que son propietarios de los predios signados como Lote N° 21 y Lote N°22; asimismo, que el Lote N°21 esta subdividido en dos sub Lotes A y B, los que se ubican en el Centro Poblado de Casa Blanca, sito en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, y que éstos tienen su ingreso por el Pasaje N° 33, cuya extensión es de 50.13 m. de largo por 1.5 m. de ancho.
2. Que la demandada sin causa justificada ha procedido a colocar dentro de la referida servidumbre (Pasaje N° 33) una cerca a ambos lados del callejón con palos, alambre de púas, un portal de concreto armado y una puerta de fierro con llave, impidiendo el ingreso a los demás usuarios del pasaje, como son los propietarios que de igual forma que la demandada viven al interior y que tienen acceso a sus domicilios por dicho lugar.
3. Precisan que el Pasaje N° 33 es una servidumbre de uso común a las propiedades de los Lotes N° 21, 22 y 23, pues ello fue declarado así por la Municipalidad del distrito de Santiago en la Resolución N° 183-2004-AMDS-REGIÓN-ICA, por lo que se demanda a la propietaria del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°4662 - 2016**  
**ICA**  
**Restitución de Servidumbre de Paso**

Lote N° 23 a fin que permita el acceso a sus propiedades por el citado pasaje.

**2. Contestación de la demanda**

Mediante escrito que obra a fojas sesenta y ocho, Fortuna Bustinza viuda de Moriano y Narciso Muriano Bustinza contestan la demanda bajo los siguientes argumentos:

- Respecto al demandante Indalecio Jayo Chacón, éste como propietario del Lote N° 22 de la Mz. F-I, tiene salida a la vía pública pues su propiedad colinda con la calle Los Jayos (calle principal), lo que puede corroborarse con la declaración del propio demandante y con los planos que se adjuntan a su demanda; que lo mismo sucede con los propietarios del Lote N° 21 de la Mz. F-I, quienes también tienen ingreso a la vía pública, por la referida calle Los Jayos.
- Que, en atención a lo expuesto se acredita plenamente que los lotes antes mencionados no se encuentran encerrados o privados de comunicación con la vía pública. Además la parte demandada sostiene que los actuales propietarios del Lote N° 21 son Ya net Anamaria Yucra y Alejandro Anamaria Mayhuire por lo que no debió demandar Eloy Ynocencio Anamaria Zela aduciendo que su propiedad no tenía salida a camino público, puesto que el Lote N° 21 ya no es de su propiedad.
- Que por los indicios se presume que el área de 20.96 metros cuadrados se ha dejado como servidumbre del Lote N° 21-A porque el Lote N° 21-B tiene salida por el lado izquierdo del Lote N° 21-A, además que no se prueban los presupuestos que precisa el artículo 1051 del Código Civil, pues se trata del Lote N° 21 que siempre tuvo a salida a camino público.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°4662 - 2016**  
**ICA**  
**Restitución de Servidumbre de Paso**

- Que ha adquirido la propiedad y ha tomado posesión del Pasaje N° 33 que se ubica entre los Lotes N° 21 y 22, conforme puede verse de la escritura pública de compraventa de fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y seis y de la escritura pública de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

**3. Sentencia de primera instancia**

Mediante resolución emitida el veintisiete de junio de dos mil diecisiete (debió decir dos mil dieciséis), que corre a fojas doscientos sesenta y dos, se declaran improcedentes las tachas interpuestas, y fundada la demanda; en consecuencia se dispone que se restituya al uso común el Pasaje N° 33, debiendo la demandada permitir el libre acceso por dicho pasaje a los demandantes, bajo los siguientes fundamentos:

- Se declaran improcedente las tachas pues no se observa falsedad o falta de autenticidad de los documentos citados.
- En los planos de fojas veintiuno y cincuenta y dos se pueden ubicar los predios de los demandantes y demandados, observándose entre ellos la existencia del Pasaje N° 33, comunicándose con la avenida Los Jayos, por el cual ciertamente se puede ingresar a los Lotes N° 21, 22 y 23.
- La Resolución N° 183-2004-AMDS-REGIÓN-ICA resuelve que el Pasaje N° 33 es de uso común, entendiéndose por ello que dicho pasaje no puede ser de uso exclusivo de alguno de los colindantes, como sostiene la demandada.
- En el escrito de contestación de la demanda, los demandados sostienen que el Pasaje N° 33 es un área de su propiedad, sin





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°4662 - 2016**  
**ICA**  
**Restitución de Servidumbre de Paso**

embargo pese a los medios probatorios presentados no han acreditado su derecho de propiedad.

- Se concluye que el Pasaje N° 33 es un área que constituye servidumbre de propiedad del Estado representado por COFOPRI, tal como se puede verificar del documento de fojas once, en el que aparece que mediante Resolución de Jefatura N° 072-2007-COFOPRI/OZIC, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil siete, se dispuso inscribir el cambio de titularidad del predio sobre el que se encuentra el centro poblado Casa Blanca a favor del Estado representado por COFOPRI.
- Queda claro que, el área en litigio es en sí misma el predio sirviente, que al ser de uso común, se entiende que también lo es para los predios colindantes, los que asumen la condición de predios dominantes al servirse del Pasaje N° 33, siendo sus propietarios los facultados para ejercer los derechos que dicha titularidad les confiera.
- En el acta de inspección judicial, que obra a fojas doscientos diez, se ha dejado constancia que hacia el frente del predio materia del proceso existe una estructura de concreto que sostiene una puerta metálica de color negro, y además que es por dicha puerta que se tiene acceso al Pasaje N° 33, la misma que es únicamente manejada por la demandada Fortunata Bustinza; siendo ello así, es evidente que los demandantes se ven impedidos de hacer uso del pasaje para ingresar a sus propiedades, por ende se tiene por acreditado los actos lesivos a su derecho de servidumbre.
- Por otro lado debe considerarse que este derecho de uso ha quedado determinado, en forma definitiva, en instancia administrativa, a la cual se sometieron voluntariamente las partes que hoy litigan como demandante (Indalecio Jayo Chacón) y demandada (Fortunata



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°4662 - 2016**  
**ICA**  
**Restitución de Servidumbre de Paso**

Bustinza Felix viuda de Moriano), resolviéndose que el Pasaje N° 33 es de uso común, es decir que integra el patrimonio público caminero, cuyo titular es el Estado, que en este caso está representado por la entidad de derecho público, Municipalidad Distrital de Santiago, por ende no puede ser restringido a voluntad de cualquier persona que no fuere su titular.

- Deben retirarse los muros, quinchas, cercas y/o cualquier otro que impida su libre acceso.
- Se exonera a ambas partes del pago de costas y costos procesales, pues tuvieron motivos justificados para litigar, pues se aprecia que la demandada ejerce la posesión sobre el predio en la creencia equivocada que lo adquirió por compraventa.

#### **4. Recurso de Apelación**

La demandada Fortunata Bustinza Felix viuda de Moriano, a fojas doscientos setenta y ocho, interpone recurso de apelación afirmando que:

- El Juez para arribar a dicha conclusión, solo se sustenta en lo previsto en el artículo 1035 del Código Civil, en la Resolución N 183-2004-AMDS-REGION-ICA, más no toma en cuenta lo previsto en los artículos 1036, 1039 y 1051 del Código Civil.
- Si bien es cierto que el artículo 1035 del Código Civil faculta al propietario del predio dominante accionar por el uso del predio sirviente, también es cierto que su petición debe ceñirse al plazo previsto en el artículo 1050 del Código Civil, pues vencido el plazo se extingue el derecho por el no uso.
- Indica que, si bien es cierto, el propietario de un predio dominante tiene derecho para practicar actos de uso del predio sirviente; no es menos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°4662 - 2016**  
**ICA**  
**Restitución de Servidumbre de Paso**

verdad que, dicha prerrogativa de la ley, es para los propietarios cuyos predios o terrenos estén enclavados, sin salida a los caminos públicos, no siendo el caso de los demandantes.

- Se advierte de autos que los demandantes Yanet Anamaria Yucra y el litisconsorte Alejandro Anamaria Mayhuire tienen salida a la calle principal a través de una servidumbre de 0.80 cm. de ancho aproximadamente que es parte del predio dominante de propiedad de Indalecio Jayo Chacón y esposa, esto es, el Lote N° 21, tal como se verificó en la inspección judicial. Los demandantes Indalecio Jayo Chacón y Eloy Ynocencio Anamaria Zela propietarios de los Lotes N° 21 y 22, respectivamente, tiene salida a la calle principal por la puerta de su casa.

**5. Sentencia de vista**

Mediante resolución de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, que corre a fojas trescientos veinticuatro, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, revoca la sentencia apelada y, reformándola, declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, por las siguientes consideraciones:

- Que es potestad del juez señalar los defectos u omisiones que adolezcan las peticiones antes de dar trámite al proceso.
- La pretensión de restitución de servidumbre de paso, por su propia naturaleza es objeto de libre disposición y por ende constituye una materia conciliable, por ende debieron cumplir con los que disponía el artículo 6 de la Ley de Conciliación, más cuando dicha pretensión restitutoria no se halla en los supuestos contenidos en el inciso i) del artículo 7-A de la Ley N° 26872, modificado por la Ley N° 29990, que





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°4662 - 2016**  
**ICA**  
**Restitución de Servidumbre de Paso**

eventualmente podría permitir recurrir directamente al órgano jurisdiccional pidiendo tutela.

- Por consiguiente, al no haber concurrido el recurrente, previamente, ante un Centro de Conciliación Extrajudicial respecto a la pretensión restitutoria, se ha incumplido con lo que dispone imperativamente una norma de orden público, por tanto la demanda es improcedente por falta de interés para obrar.

### **III. RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante auto de calificación de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Eloy Ynocencio Anamaría Zela y otros por las siguientes causales: i) **infracción normativa del artículo 6 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación**, ii) **Infracción normativa del artículo 7-A de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación**; e, iii) **Infracción normativa de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.**

### **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si el bien materia del proceso es uno que pueda someterse a una conciliación extrajudicial entre las partes, también si se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y los principios de dirección e impulso del proceso.

### **V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.**- El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la tutela*





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°4662 - 2016**  
**ICA**  
**Restitución de Servidumbre de Paso**

*jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal, en virtud del cual, toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. Dicho derecho no implica que sea incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere el cumplimiento de requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas.<sup>1</sup>*

**SEGUNDO.**- Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia"*, el que evidencia que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto, es más trascendente, conduce o propende a una comunidad con paz social.

**TERCERO.**- El recurrente ha denunciado la **infracción normativa de los artículos 6 y 7-A de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación**, referentes al carácter obligatorio de la conciliación y a los supuestos y materias no conciliables, afirmando que si bien el artículo 7 de la Ley N° 26872 establece la obligatoriedad de la conciliación para las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes; sin embargo, el presente caso no se encuadra en dicho supuesto, por cuanto el bien (Pasaje N° 33) respecto del cual se solicita la

---

<sup>1</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marianela. *Comentarios al Código Procesal Civil, TOMO I*. Gaceta Jurídica. p 29.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°4662 - 2016**  
**ICA**  
**Restitución de Servidumbre de Paso**

restitución de servidumbre de paso es de titularidad del Estado, representado por COFOPRI. También indica que el artículo en mención establece que no procede la conciliación en las pretensiones que no sean de libre disposición de las partes conciliantes, esto es, que el bien materia de litigio no pertenece a ninguna de las partes y no se puede realizar ningún acto de disposición sobre el mismo.

**CUARTO.-** La Sala Superior ha declarado improcedente la demanda considerando que se trata de materia conciliable y que no obra el acta de conciliación extrajudicial respectiva, previa a la presentación de la demanda, argumentado que los demandantes no tienen interés para obrar. Al respecto cabe precisar lo siguiente:

- Se admite la demanda sin que el juez cuestione, la falta del acta de conciliación extrajudicial.
- Se contesta la demanda y no se denuncia la inexistencia del acta de conciliación.
- Se fijan los puntos controvertidos y superado el saneamiento procesal no se cuestiona defectos por falta de la conciliación extrajudicial.
- Se dicta sentencia de primera instancia y en la apelación tampoco se controvierte el tema de la conciliación.
- Es decir, solo la Sala Superior, luego de un proceso cuyo trámite tiene casi dos años, considera que hay falta de interés para obrar.

**QUINTO.-** A criterio de esta Sala Suprema, se ha obrado con ritualismo manifiesto, privilegiando la formalidad excesiva al fondo del asunto, sin tener en cuenta que si bien las formalidades procesales son de carácter imperativo, el juez debe adecuar sus exigencias a los fines del proceso (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil), los cuales son



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4662 - 2016**  
**ICA**  
**Restitución de Servidumbre de Paso**

resolver un conflicto de intereses promoviendo la paz social (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil). Es obvio que en el presente caso, las partes se han sometido voluntariamente al proceso judicial y no han considerado que exista falta de interés para obrar para solucionar el conflicto de intereses con relevancia jurídica, en el proceso judicial respectivo. En tal sentido, una sentencia inhibitoria, negaría dichos principios y la tutela jurisdiccional efectiva que impone se emita decisión de fondo.

Es más, durante el trámite del proceso, se ha llegado a determinar que el bien materia del proceso es uno estatal de naturaleza pública, conforme se observa a fojas ciento cinco, y que según los artículos 2 y 8 del Reglamento de la Ley de Conciliación, modificado por el Derecho Legislativo N° 1070, el artículo 7-A, literal j), d e la Ley de Conciliación, Ley N° 26872 y el artículo 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151; todas aquellas pretensiones que no sean de libre disposición de las partes, no pueden someterse a conciliación, como el caso de autos donde las partes no pueden disponer de un bien que no está en su esfera de dominio.

**SEXTO.**- Razones suficientes, por las cuales este Tribunal Supremo no anulará la sentencia impugnada, pues considera que se ha debatido lo concerniente a la demanda, se han actuado las pruebas respectivas, se ha respetado el derecho de defensa, resultando viable, actuando en sede de instancia, conforme lo permite el artículo 396 del Código Procesal Civil, emitir sentencia casatoria pronunciándose sobre el fondo.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°4662 - 2016**  
**ICA**  
**Restitución de Servidumbre de Paso**

**SÉTIMO.**- Superada tal circunstancia procesal, esta Sala Suprema concuerda con las conclusiones las que arribada la sentencia de primera instancia, en el siguiente sentido:

- Se ha acreditado la existencia del Pasaje N° 33, el que se comunica con la avenida Los Jayos, por el cual ciertamente se puede ingresar a los Lotes N°21, 22 y 23.
- Mediante Resolución N° 183-2004-AMDS-REGIÓN-ICA se resuelve que el Pasaje N° 33 es de uso común, entendiéndose por ello que dicho pasaje no puede ser de uso exclusivo de alguno de los colindantes, como sostiene la demandada
- Los demandados no ha acreditado derecho de propiedad del Pasaje N° 33.
- Se concluye que el Pasaje N° 33 es un área de propiedad del Estado representado por COFOPRI, tal como se puede verificar del documento de fojas once, en el que aparece que mediante Resolución de Jefatura N°072-2007-COFOPRI/OZIC, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, se dispuso inscribir el cambio de titularidad del predio sobre el que se encuentra el centro poblado Casablanca a favor del Estado representado por COFOPRI.
- Los propietarios de los predios dominantes se encuentran facultados para ejercer los derechos que dicha titularidad les confiere para servirse del Pasaje N°33.

**OCTAVO.**- Aunado a lo expuesto en el considerando anterior se debe precisar que lo antes señalado no enerva pronunciamiento al conflicto analizado, ya que las partes, en la creencia que el Pasaje N°33 es de uso privado, es que se ha planteado la demanda de servidumbre de paso,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°4662 - 2016**  
**ICA**  
**Restitución de Servidumbre de Paso**

debiendo resolverse la causa en atención a lo dispuesto en el Título VI de la Sección Segunda del Libro V, Derechos Reales del Código Civil:

- Aunque el bien es uno de dominio público, el caso concreto, para todos los efectos, el bien materia del proceso está siendo utilizado por la demandada como si fuera uno de naturaleza privada. Ello se materializa con la colocación de una estructura de concreto que sostiene una puerta metálica de color negro que hizo colocar la emplazada.
- Así las cosas, ambas partes consideran que hay un predio sirviente y un predio dominante, conforme se ha dicho en la demanda y en la contestación respectiva. Así, la objeción principal de la demandada es que la servidumbre ha terminado porque los inmuebles colindantes tienen acceso directo a la vía pública. Tal argumento, al tratarse de un pasaje, éste no puede ser bloqueado por los particulares, pues es solo la autoridad estatal la que en atención a la necesidad pública o fines dirigidos al bien común, podría modificar calles, avenidas, etc. Por tanto no cambia la condición del Pasaje N°33 de acceso libre.

**NOVENO.**- Estando a lo expuesto, esta Sala Suprema considera que corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, confirmar la apelada por las razones antes señaladas.

**VI. DECISIÓN**

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, de conformidad con lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°29364:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°4662 - 2016**  
**ICA**  
**Restitución de Servidumbre de Paso**

1. Declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Eloy Ynocencio Anamaría Zela (fojas trescientos cincuenta y ocho); en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, a fojas trescientos veinticuatro, y actuando de sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del veintisiete de junio de dos mil diecisiete (debió decir dos mil dieciséis), a fojas doscientos sesenta y dos, que declara **fundada** la demanda de restitución de servidumbre; e, **integrándola** ordenaron que los demandados procedan a retirar los muros, quinchas, cercas, rejas y/o cualquier otro material que impida el libre acceso al Pasaje N°33, a costo de los mismos .
2. **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Yanet Anamaría Yucra y otros con Narciso Muriano Bustinza y otros, sobre restitución de servidumbre de paso; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **del Carpio Rodríguez**. Por vacaciones de los señores Jueces Supremos Calderón Puertas y Sánchez Melgarejo, integran esta Sala Suprema los señores Jueces Supremos De la Barra Barrera y Céspedes Cabala.-

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°4662 - 2016**  
**ICA**  
**Restitución de Servidumbre de Paso**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**

Ymbs/Maam